



Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón

**XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 216 DE 2025 SENADO – 164 DE 2024 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES UNIVERSITARIOS”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. Objeto.** El objeto de la presente ley es establecer las disposiciones necesarias para el fortalecimiento y desarrollo de los canales universitarios, con el fin de promover la educación, la cultura y la investigación, la innovación, la tecnología, la apropiación social del conocimiento y el bienestar a través de medios audiovisuales y/o digitales.

Esta ley busca dotar a los canales universitarios de recursos y un marco regulatorio adecuado conforme a enfoques diferenciales, que permita la difusión de contenidos académicos y culturales, facilitando el acceso al conocimiento y fomentando la participación activa de la comunidad educativa y de la sociedad en general.

**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Canales universitarios:** Aquellos canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las Instituciones de Educación Superior (IES), o a las asociaciones de IES que las representen en esta materia, registrados ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Su propósito no podrá ser el ánimo de lucro.

**Laboratorios de comunicación universitaria:** Unidades adscritas a las Instituciones de Educación Superior (IES) destinadas a la producción de contenidos audiovisuales y digitales con fines educativos, investigativos y culturales.

**ARTÍCULO 3º. Naturaleza de los canales universitarios.** Los canales digitales, satelitales y de contenidos audiovisuales pertenecientes a las instituciones de Educación Superior, públicas o privadas, o a las asociaciones que las representen, que celebren convenios pertinentes, serán de utilidad pública, entendiendo el objeto y desarrollo de su actividad como un beneficio educativo al interés colectivo.

Esta declaratoria permitirá priorizar apoyos técnicos, recursos públicos y medidas de protección para garantizar su operación continua.

**ARTÍCULO 4º. Convenios interinstitucionales.** Autorícese al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, al Ministerio de Educación Nacional y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para suscribir convenios interinstitucionales con canales universitarios sin ánimo de lucro o asociaciones de universidades que los representen en esta materia.

**Parágrafo 1º.** El Gobierno Nacional, a través de los ministerios descritos en el presente artículo, podrá concurrir en la financiación a los laboratorios de comunicación universitaria con el propósito de adelantar proyectos de



Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón

producción y circulación de contenidos, formación, investigación y fomento en beneficio de toda la comunidad estudiantil y de la sociedad en general.

**Parágrafo 2º.** Los proyectos financiados deberán contemplar mecanismos de divulgación que permitan la publicación y circulación de los resultados de investigación, tesis y trabajos de grado, provenientes de la totalidad de las Facultades y Programas de las Instituciones de Educación Superior (IES), que por su viabilidad y pertinencia sean seleccionados para su producción audiovisual, con el fin de fortalecer el sector público y asegurando la representación equitativa de las diversas áreas del conocimiento de la universidad.

**ARTÍCULO 5º. Asignación del 1 % de los presupuestos publicitarios oficiales.** El uno por ciento (1 %) de los presupuestos publicitarios, de comunicación, promoción y divulgación anuales de las entidades nacionales, los organismos descentralizados del nivel nacional y de las entidades territoriales contempladas en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, podrá destinarse, mediante mecanismos concursales o de incentivos, y conforme a los principios de transparencia, libre competencia y pluralismo informativo e ideológico, para apoyar medios audiovisuales y/o digitales formalmente constituidos y canales universitarios sin ánimo de lucro o canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el desarrollo de programas, contenido, piezas publicitarias, videoclips, redes sociales, contenido audiovisual y demás formatos, en el marco del objeto y/o misionalidad de la entidad.

El proceso de asignación de recursos se regirá por criterios objetivos, transparentes y públicos, garantizando que los proyectos y contenidos financiados sean transversales a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI) de las IES participantes.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación correspondiente respecto de los mecanismos de distribución, los procesos concursales o de incentivos y el control del gasto, garantizando que los procedimientos de selección sean participativos, equitativos y se ajusten a la normatividad presupuestal y contractual vigente.

**ARTÍCULO 6º. Apoyo financiero del Fondo Único TIC.** Modifíquese el numeral 21 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

21. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá celebrar convenios y destinar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, conforme a los principios de pluralismo informativo e ideológico, eficiencia y transparencia, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.



Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón

**ARTÍCULO 7º.** Adíjonesese el numeral 24 al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 35. Funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.** El Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes funciones:

(...)

24. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir convenios y destinar recursos para la generación de contenidos educativos, científicos y tecnológicos en alianza con canales públicos de televisión, y canales universitarios sin ánimo de lucro o las asociaciones de Instituciones de Educación Superior (IES) que los representen, en el marco de las políticas de ciencia, tecnología, innovación y cultura.

**ARTÍCULO 8º.** Adíjonesese el numeral 3 al artículo 29 de la Ley 1286 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 29. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.** Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

(...)

3. El Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión y canales universitarios sin ánimo de lucro, para la promoción, divulgación y producción de contenido, proyectos y actividades de fomento a la ciencia, la tecnología y la innovación.

**ARTÍCULO 9º. Alianzas Estratégicas y Convenios de Canales Universitarios con el Sistema de Medios Públicos y Regionales.** Autorícese a RTVC como operador público nacional para celebrar convenios con canales universitarios sin ánimo de lucro, a fin de establecer estrategias anuales de coproducción, transmisión y fortalecimiento técnico, incluyendo franjas horarias específicas en señal abierta.

Estas acciones se desarrollarán en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y respetando la autonomía de los canales participantes.

**Parágrafo.** Los Canales Universitarios sin ánimo de lucro también quedan autorizados para celebrar convenios y acuerdos de colaboración con los Canales Regionales de Televisión y los Operadores de Televisión Comunitaria y/o Alternativos sin ánimo de lucro legalmente constituidos, con el fin de promover la coproducción y la circulación de sus contenidos.

**ARTÍCULO 10º. Registro nacional de canales universitarios.** Créase el Registro Nacional de Canales Universitarios adscrito a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), que permitirá identificar, clasificar y



Senador Carlos Eduardo Guevara Villabón

hacer seguimiento a los canales universitarios activos en el país, su cobertura, tipo de contenidos y estructura operativa.

Únicamente los canales inscritos en este registro podrán ser beneficiarios de los apoyos y recursos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 11º. Comité interinstitucional.** Créase un Comité Interinstitucional conformado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), encargado de diseñar e implementar políticas públicas específicas de desarrollo, sostenibilidad y articulación de los canales universitarios, incluyendo directrices para la selección, producción y divulgación de contenidos derivados de las investigaciones, tesis y trabajos de grado de las IES.

**ARTÍCULO 12º. Libertad de contenidos y autonomía editorial.** Los canales universitarios serán respetuosos de la libertad de expresión y la autonomía universitaria.

Sus contenidos informativos deberán acatar los principios de veracidad, imparcialidad y pluralismo informativo e ideológico, sin injerencia indebida de autoridades públicas o actores privados.

**ARTÍCULO 13º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**

Senador de la República

Partido Político MIRA